



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.659

"BRAVO, RAMON OSVALDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 80.073 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I"

La Plata, 8 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.659-RQ, caratulada:
"Bravo, Ramón Osvaldo s/ Recurso de queja en causa N°
80.073 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 18 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Ramón Osvaldo Bravo a la pena de cuatro de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 42/46 vta.).

Para así decidir, juzgó que, insatisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, sólo el correcto planteamiento de una cuestión de naturaleza federal permitía sortear el valladar objetivo previsto en la norma ritual, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema

///

de Justicia de la Nación en Fallos 308:490; 310:324 y 311:2478 (v. fs. 43 vta./44).

En dicho marco, observó que tal situación no se patentiza en autos, "...pues el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto (...) pues la parte se limita a esbozar consideraciones genéricas y abstractas de modo que su presentación carece de una crítica eficaz y útil que demuestre los déficits que alega" (v. fs. cit.).

Explicó que el remedio casatorio fue declarado admisible, los motivos de agravio llevados en el mismo, y nuevamente traídos, abordados -aunque desestimados- sin limitaciones rituales y afirmaciones dogmáticas de ninguna índole, exponiéndose claramente las razones por las cuales se rechazaron los planteos formulados respecto de todos los ítems que en esa sede el defensor renueva y, en particular, brindando los argumentos que permitían acreditar la materialidad ilícita (v. fs. 44 vta.).

En ese razonar, remarcó que el impugnante no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó conculcadas (v. fs. cit.).

De ese modo, entendió que la parte se desentendió de los argumentos brindados por la casación para dar por contestados los agravios, "...expresando únicamente su opinión personal contraria a lo decidido, sin hacerse cargo de lo efectivamente considerado sobre el punto" (v. fs. cit.).

De seguido, refirió a la doctrina del máximo Tribunal nacional sobre la arbitrariedad y concluyó en la inaptitud de los planteos de índole federal (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.659

cit./45).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso de queja (v. fs. 52/60 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 52/58).

Luego, expuso que la formulación defectuosa que se le atribuye al recurso no es tal y que su denegación constituye un liso y llano apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Strada", "Christou", "Di Mascio" y su prole. Adujo que la decisión que origina esta queja importa una negación de dicha competencia, que priva a esta Suprema Corte del rol institucional básico de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal todo (v. fs. 58 y vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria pues se encuentra fundada de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 58 vta. cit.).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal -por vía del recurso extraordinario- en atención a que: 1) los agravios postulados en la vía prevista por el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se demostró en él la infracción al derecho de defensa en juicio y a la revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior imposibilitando al imputado el acceso a una

///

revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP); 2) esa cuestión federal se la ha vinculado de manera directa con la solución del caso; y 3) la misma fue oportunamente planteada y el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. cit./59).

Sumó a ello que el carril denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación para su admisibilidad sino que demostraba directamente su procedencia y la vinculación existente entre la declaración de las infracciones constitucionales denunciadas y su consecuencia directa: la anulación de la sentencia atacada por resultar violatoria de los derechos de defensa en juicio y debido proceso en el marco del derecho al recurso contra la sentencia de condena y como medio de tutela contra el error judicial (v. fs. 59 cit.).

Observó que mediante afirmaciones genéricas se determinó la falta de relación directa e inmediata, sin decir absolutamente nada sobre el recurso extraordinario deducido, aclarando que la Sala Primera fundó su decisión en aseveraciones genéricas, abstractas, inaplicadas e inaplicables a las constancias de la causa (v. fs. cit.).

Expresó que el *a quo* ha negado de manera arbitraria la concurrencia de los requisitos que determinan la inaplicación del límite que en razón del monto de la pena y de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal, que ha de ser inaplicado o declarado inconstitucional (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.659

Finalmente, alegó el órgano intermedio ingresó impropiamente en aspectos que exceden el mero examen de la admisibilidad formal del recurso, en tanto importan pronunciarse sobre el acierto o no del contenido de su propia actividad, lo que desnaturaliza la función que le asigna el art. 486 del ritual. En su apoyo, mencionó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 (v. fs. 59 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La defensa oficial no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Ello, en tanto, de lo reseñado se advierte que la misma dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria y aseverar que revisten entidad para ser tratados, técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada.

En efecto, centra su discordancia en la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

III. 2. Para más, el auto impugnado cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por la parte.

III. 3. La genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual tampoco es de recibo.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene

///

dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que el recurrente no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de esa índole al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.659

Casación Penal a favor de Ramón Osvaldo Bravo (art. 486
bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1287